ÚLTIMAS PALABRAS

DIC. 1872

SOBRE

## EL PLEITO DE ATOCHA

POR EL DOCTOR

JOSÉ R. MAS.

10471



LA PAZ

Imprenta de «El Ciudadano» -- Calle del Illimani, N.º 37.

1877.

## Jurisprudencia Nacional.

Creemos que ha llegado yá el momento de terminar nuestras publicaciones, si algunas otras nuevas y en oposicion no nos obligan à mudar de idea. Los defensores de la causa de Girdwood han enmudecido, por consigniente parece que combatiéramos contra un enemigo que ha huido yá, dejándonos libre el campo, y que nos entretuviéramos en destrozar con innoble ferocidad cadáveres inertes; quien asì juzgue, se equivocará mui solemnemente: no, el combate no está terminado todavia; la victoria, si bien nos ofrece todas las probabilidades de ceñirnos la frente con sus apetecidas guirnaldas, aun no está decidida definitivamente; aun falta la última batalla decisiva, el debate ante la Corte Suprema: la resolucion de esta eminente majistratura, que entregará el verde laurel de la victoria al que tenga de su parte la justicia, será la que cierre la lucha. Los combatientes no se han rendido, pues, todavia; solo se han retirado, se reconcentran para con calma, seguridad y prudencia preparar y acumular todas sus fuerzas, todos los elementos bélicos, que con fruto y de una mapera eficaz y positiva deben ser empleados en esta última campaña: descansan, porque quieren vigorizarse á fin de entrar frescos y animosos á esta última y decisiva accion. Nosotros, que sentimos mui profundamente el no poder concurrir personalmente á ese acto tan solemne, no tenemos necesidad de prepararnos, pero queremos presenciar aunque de lejos con calma y atencion no perturbada ese majestuoso acto, por eso nos apresuramos á terminar y cerrar nuestros estudios referentes al pleito de Atocha. Los terminaremos, pues, examinando y analizando las dos publicaciones, que bajo el nombre de «La Polémica,» ha dado á luz en Sucre el Doctor Serapio Réyes Ortiz: publicaciones, que nos ha sido mui difícil conseguir para contes-

tar á su debido y oportuno tiempo.

El primer número de «La Polémica» dice: -escria tura pública ó nada se ha dicho por los abogados, Majis-« trados y escritores que apoyan los derechos del Señor « Blondel.» -Si, esa es la verdad; lo confesamos y lo proclamamos: en coro y en voz mui alta, clara é intelijible repetimos, no una, dos, sino mil veces: ESCRITURA PÚ-BLICA O NADA. Esta frase no es la expresion de un capricho, es la expresion de la Lei, en cuyo eco nos constituimos: nosotros, los que creemos con fé viva que el mejor modo de conservar la libertad es el de convertirse en esclavo voluntario de la Lei, al sostener cualquiera cuestion jurídica, lo primero que hacemos es leer la Lei, y copiarla como mote de nuestras banderas, porque solo así nos sentimos fuertes y poderosos para triunfar en los combates del foro: es por esta razon que en la cuestion presente hemos tomado por lema «PRECISA, NECESARIAMENTE ESCRITU-RAPUBLICA.» Como lo acabamos de decir, esta inscripcion no es caprichosa ni arbitraria, no está inventada por nuestra ima jinacion; está tomada, está copiada de las mismas palabras de la Lei, es la Lei misma. El artículo 196 del Código de Mineria dice: - «pueden formarse tantas clases de com-« panias cuantas se conocen por la lei comercial, y esa tas quedarán sujetas á las disposiciones respectivas, « mientras no se hagan algunas excepciones por convenio.» Así es que segun esta disposicion las clases, formas, reglas y leves de las sociedades de minas se deben buscar en el Código Mercantil: ahora bien, éste, en su articulo 231, prescribe: - «Las sociedades colectiva, en coa mandita y anónimas, se contraerán PRECISAMENTE por « escritura pública que contenga 1.º....;» luego con justo y lejítimo derecho exijimos con insistencia precisamente la escritura pública. Pero hai algo mas, el artículo 200 del Código de Mineria temeroso de que no se fije bien la atencion en este precepto, de que se olvide esta prescripcion, insiste y recuerda la regla ordenando: «que nina gun individuo de la sociedad pueda trabajar por si so« lo, 6 alegar derechos á los intereses de ella, salvas las

« calidades de la escritura que NECESARIAMENTE será pú-« blica y prévia noticia del prefecto ó diputacion territo-« rial á que se pasará la minuta del convenio; y otorgada « la escritura, se archivará en el protocolo de instrumen-« tos.» Ved ahí justificada nuestra insistencia, nuestra

tenacidad; pedimos el cumplimiento de la Lei; y es estrano que el Sr. Réves Ortiz se admire de que nos cobijemos

bajo las palabras de la Lei.

El Fiscal General sosteniendose impertérrito cual resuelto y decidido espartano, no admite nuestras razones legales, y prohijando las argucias paralojísticas del Señor. Réves Ortiz, dice: - «La escritura pública no Es condicion « ESENCIAL del contrato de compañía. Bajo la lejislacion « y jurisprudencia del Derecho romano y del que le si-« guiò, ántes de los Códigos modernos, en la doctrina de « la escuela italiana y actualmente en cuestiones mercan-« tiles, la correspondencia privada ò un principio de « prueba por escrito, segun el concurso de circunstancias, « pueden dar lugar á otros medios legales de prueba com-« pleta para establecer su existencia. La lejislacion Ina glesa y Norte-Americana no exijen que se redacte su « constitución por escrito. - Nada dicen al respecto las or-« denanzas del Perú ni las de Méjico, que solo se ocupan « de la protección, concesiones y privilejios en favor de « las sociedades mineralójicas, y que han rejido en la Na-« cion HASTA que se publicó el Código de Minas (que las a abrogo por completo.) Verdad es que este exije NECE-« SARIAMENTE escritura pública. Adelante se expondrá lo « concerniente à este punto.» Pero desgraciadamente padece una distraccion y se olvida de esta su oferta, en términos que no vuelve á hablar mas de este punto en su largo y mui erudito dictamen; lo que sentimos profundamente, porque hubieramos deseado ver la táctica fiscal empleada en la destruccion de leyes tan terminantes, claras, expresas y concordantes.

Convencido el Sr. Réyes Ortiz por la fuerza legal de nuestras razones se declara abrumado, vencido en este punto, pero hace un esfuerzo supremo y exclama: - "pues, bien, os presento esa escritura, es la otorgada por Don Juan Girdwood como apoderado y representante de Blondel y Ca. DE ORUBO con Don Calisto Guzman en 21 de Febrero de 1868, estableciendo una sociedad mineralójica para trabajar las minas de Atocha y otras, la cual escritura de sociedad fué modificada por otra de igual clase extendida en 2 de Agosto del mismo año: ambas están otorgadas con todas las formalidades y requisitos exijidos por la lei; en ellas se reconoce expresamente á Don Juan Girdwood como á socio director: leed la cláusula 6. " y en ella encontrareis esta frase testual: «para este objeto los libros se mandarán llevar corrientes por el socio director Señor Girdwood." ¿Qué teneis que replicar á esta prueba decisiva exijida por vosotros mismos con tanta tenacidad é insistencia?»

Ya mas antes el Fiscal Jral, habia dicho: «como en la « esencia del contrato de compañía, el sujeto lo constitu-« yen dos ó mas voluntades, que contraen su actividad « á un objeto comun, con el fin de una utilidad recipro-« ca, todos estos elementos aparecen sustancialmente en el « conjunto de datos del proceso. Los contratantes son los « Sres. Blendel y Girdwool; Atocha y otras minas la cosa « puesta en comun; y el fin su comun explotacion. El « pacto de union fué el poder de Tacna: la adquisicion de « las miuas, la realizacion del mandato: y la escritura de « 21 de Febrero de 1868, en su fiel ejecucion, constituyó « la compañía, arreglandose á todas las formas del artícu-« lo 200 del Código de Minería. Estas formas externas « están previstas, mas que en el interés de los socios, en « resguardo de los derechos de terceras personas, que ha-« yan de abrir convenios con una sociedad mineralójica, « así como en el alto interés del Estado, en razon de los « privilejios que, con el mismo Còdigo, acuerda á esta « clase de compañías, de la proteccion que por la lei de-« be à los particulares y de la supervijilancia que le in-« cumbe para fomentar la riqueza nacional.» Las razones que contra estas opiniones se aducen tan-

to por el Sr. Vásquez, cuanto por los votos de los jueces que han formado sentencia, son inamovibles y perentorias. En efecto: 1. el artículo 231 del Código Mercantil (tantas veces citado y copiado en la presente discusion) al exijir PRECISAMENTE escritura pública, designando uno á uno y de un modo minucioso los diez requisitos esenciales, sacramentales, que debe contener la escritura de organizacion de una sociedad sea mercantil 6 mineralójica, dá à conocer su pensamiento de un modo evidente, que ella DEBE SER ÚNICA; no conformándose, por consiguiente, con distintos actos fraccionarios de diversas clases, que vayan completándose sucesivamente los unos á los otros mediante la acumulacion paulatina de documentos de diferentes clases y naturaleza. 2. C La simple enunciacion hecha en la cláusula 6. de socio director, sin que hubiera existido precedentemente un instrumento en que se le constituya á Don Juan Girdwood de tal socio director. no puede considerarse como la admision de èste en la sociedad, puesto que la escritura social solo está formada por dos únicas personas Don Calisto Guzman, y Blondel y Ca. representado por su apoderado ó procurador Don Juan Girdwood, mucho mas cuando Blondel no habia concurrido personalmente à la formacion de la sociedad. 3. OUItimamente no hai prueba alguna directa que acredite que la firma comercial de Blondel y Ca. sea equivalente á la de Blondel y Girdwood, hecho que se intenta justificar con meras presunciones; mientras que existen por el contrario, pruebas preconstituidas, documentos auténticos de que Don Luis Armando Blondel y Blondel y compañía son una sola y misma personalidad. Sin embargo de que todas estas razones son decisivas y perentorias, que la Córte Suprema sabrá apreciarlas y pesarlas debidamente; nosotros haremos abstraccion de ellas, y supondremos, y en su consecuencia consideramos por ahora que la indicada escritura estableció y organizó en debida y legal forma una sociedad mineralòjica entre los Sres. Blondel, Girdwood y Gusman. Aun bajo este supuesto, vamos á demostrar que Girdwood no tiene devecho de copropiedad sobre la mina de Atocha.

Bajo de este punto de vista se nota que el poder otorgado en Tacna por Don Luis Armando Blondel á favor de Don Juan Girdwood permaneció guardado y sin producir efecto alguno desde el dia 4 de Enero de 1862 en que él se extendió, hasta el 21 de Febrero de 1868 en que se otorgó la escritura de sociedad, esto es, por el espacio de mas de seis años: en el intervalo de estas dos fechas Girdwood no tenia todavia ningun derecho de socio, sino la vaga esperanza de llegar á serle; no podia pues alegar derechos de sociedad, ni manifestar pretensiones sobre los fondos y bienes de Blondel. Ahora bien; la mina de Atocha un año antes de que se organizára la sociedad fué comprada para Blondel y Ca. con sus propios dineros por Girdwood que solo se titulaba representante ó apoderado de dicha casa: luego solo Blondel adquirió el derecho de propiedad sobre la mina de Atocha, ejerciendo plenamente este derecho por un año, hasta que la puso en sociedad; en este mismo acto de administracion, conservó. su derecho, pues que solo otorgo á sus consocios la facultad de aprovecharse de una parte alícuota de sus frutos ó productos. En las sociedades, aun en las universales, la simple convencion de compañía sin otras explicaciones, no importa sino una sociedad de ganancias: así lo ordena testualmente el artículo 1192 del Código Civil. El contrato de que nos estamos ocupando no transfiere á todos los socios el derecho de copropiedad sobre la propiedad de Atocha, luego estos no podian alegar derecho sino á los frutos y no á la copropiedad: pretension de parte de Girdwood à todas luces injusta y temeraria.

En el N. º 2.º de «La Polémica» el Sr. Réyes Ortiz dice: «el Sr. Girdwood no la ABANDONÓ, sino que la EN"TREGÓ al Señer Blondel, en virtud de un convenio estipulado por escrito, y lo puso en conocimiento del Tribu"nal de Partido y amparó sus derechos de socio, nom"brando un interventor á la administración esclusiva.
"de que se encargaba el Sr. Blondel, todo por actos ju-

"diciales y pleno conocimiento de éste." Esta afirmacion, decisivamente combatida por las posteriores publicasiones del Sr. Vásquez, ha provenido de nuestra discusion con el Sr. de las . . Este dijo: «Mas, apénas voya la mina, Blondel le niega (á Girdwood) el derecho de " coopropiedad y hace lo que cualquiera rico hace con el " pobre: lo despide á Girdwood, que habia trabajado con " el." A esto contestamos nosotros: "Falso en sus dos partes: Girdwood no fue despedido, se ha separado voluntariamente, abandonó la mina, cuando estaba en quiebra, dejó arruinado y pobre à Blondel.» Se vé, pues, que la cuestion es meramente de palabras, y que en último resultado: Girdwood entregó la mina á Blondel, y que éste no se la arrebato de hecho. Esta discusion ha producido, sin embargo, un importante resultado: el de llamar la atencion sobre el convenio de 6 de Octubre de 1871, celebrado mediante documento privado entre Blondel y Ca. por una parte, y Dalence y Camacho por otra, con el objeto de arreglar el pago de una cantidad mayor de treinta mil pesos que aquellos debian á éstos: este arreglo consta de varias clausulas o condiciones; las principales son: 2.ª que Dalence y Camacho convienen en tomar el trabajo de la mina de Atocha, haciendose cargo de su direccion Don Juan Girdwood......6. Si este no hace producir á la mina la utilidad mensual por lo menos de cuatro mil pesos, su trabajo y direccion PASARÁN á Don Luis Blondel, quien sin mas formalidad se hará inmediatamente cargo del trabajo bajo las mismas condiciones impuestas á Girdwood.... 7.ª (testual) "Don Luis Blondel PONDRA en in mina de Ato-" cha y en el establecimiento de Pilooco en clase de IN-" TERVENTOR à una persona de su satisfaccion. El Señor "Girdwood PRESENTARÁ mensualmente su cuenta en for-" ma legal." Este contrato demuestra que aun cuando hubiera existido la sociedad entre Blondel y Girdwood' ella quedaba disuelta, si Girdwood no hacia producir á la mina de Atocha la utilidad mensual de cuatro mil pesos: cuatro palabras bastan para comprobar nuestro aserto. La

supuesta sociedad era en comandita, Blondel el socio capitalista, Girdwood socio industrial. Por el convenio aludido se estipuló que si el socio industrial no hacia producir á la mina por lo menos cuatro mil pesos mensuales, el socio capitalista la tomará ò recibirá sin formalidad alguna: esto en lenguaje claro quiere decir que el socio industrial se retirará y quedará por consiguiente disuelta la sociedad, como sucedió; pues, habiendo entregado Girdwood la mina á Blondel se marchó á Tacna.

Como conclusion haremos notar una bonita contradiccion en el Sr. de las ' . Este en su primer artículo nos increpa haber titulado nuestros escritos Jurispru-DENCIA NACIONAL y dice: "El título Jurisprudencia nos " interesó, pues creimos encontrar algo abstracto, al-" qun fruto en favor de la ciencia de las leyes, pues el " derecho se desprende del hecho, como la gramática de -" la lengua. Mas no señor, nada de esto. La cuestion " es totalmente concreta: es un pleito que depende de " documentos y pruebas ad hoc: una causa en que la " ciencia tiene poco que hacer y si mucho el buen sen-" tido, el criterio interpretativo, para fijar la realidad del " pacto, que el primer poder y escrituras y procedimien-" tos ulteriores determina." En el artículo siguiente se olvida de este juicio tan severo y escribe que nuestro Juicio critico "hace una extensa esplicación sobre la na-" turaleza de esta clase de pruebas (presunciones), tan pro-" lija y minuciosamente que nada deja que desear, como " exposicion ó comentario del artículo 920 del Código " Civil, yá definiendo, yá clacificando y desarrollando " las circuntancias de gravedad, presicion y concor-" dancia y la admisibilidad de la prueba testimo-" nial.» Preguntamos: ¿un escrito que reune todas estas calidades será presuntuoso al titularse JURISPRUDENCIA NACIONAL?.... Esto de escribir á la vapor tiene muchos inconvenientes.

La Paz, Diciembre 20 de 1877.